



CSJCAAVJ25-318 / No. Vigilancia 2025-70
Manizales, 24 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de octubre de 2025, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Hechos

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra que la administración de justicia es una función pública, y ordena que los términos procesales se cumplan con diligencia, su incumplimiento será sancionado, entre otros.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales, a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Arquinoaldo Vargas Mena** identificado con la c. c. 16.264.899 y *Tarjeta Profesional* 43.096, solicitó vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo identificado con el radicado 17380310300120200032300 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, oficio con código interno de radicación [EXTCSJCA25-6897](#).
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - “...Se solicita información de requerimiento sobre despacho comisorio, se han reiterado en varias oportunidades que informe por reparto a que juzgado correspondió el despacho comisorio...”
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio [CSJCAO25-1934](#), se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial, sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Víctor David Saldarriaga Cardona**, Juez Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante [oficio](#) del 20 de octubre de 2025, así:

“... Es preciso indicar que dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 17380 31 12 001 2020-00332-00, el día 11 de diciembre de 2024, este Despacho ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-18029.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de enero de 2025, se profirió el Despacho Comisorio No. 001, el cual fue remitido el 17 de enero del mismo año al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (quinovar@gmail.com).

para que procediera con su radicación ante la Oficina de Reparto Judicial de La Dorada, Caldas, conforme al trámite correspondiente.

No obstante, se evidenció que el mencionado despacho comisorio no fue radicado por el apoderado ante la referida oficina, siendo esta una carga procesal que le correspondía asumir. En atención a ello, y con el fin de garantizar el impulso procesal y la eficacia de las medidas decretadas, este Despacho procedió en la presente fecha a remitir directamente el referido despacho comisorio a la Oficina de reparto de La Dorada, Caldas, para su respectiva asignación.

De acuerdo con el acta de reparto allegada, el despacho comisorio fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a quien corresponderá la práctica de la diligencia comisionada.

Así mismo, se deja constancia de que este Despacho ha dado trámite oportuno a las solicitudes elevadas por las partes, observando los términos legales y garantizando el derecho de defensa y contradicción, sin que se advierta irregularidad alguna en el curso del proceso. Se resalta, además, que pese a la alta carga laboral y al cumplimiento de otras funciones constitucionales y legales —como la atención de acciones de tutela en primera y segunda instancia, habeas corpus e incidentes de desacato—, se ha procurado en todo momento asegurar el acceso efectivo a la administración de justicia y la atención diligente de las peticiones formuladas dentro del expediente...”

9. El Despacho ponente examina el expediente puesto en consideración como prueba por parte del juzgado vigilado.

II Consideraciones

Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La inconformidad del peticionario se fundamenta en la mora del Despacho en informar sobre la asignación del despacho comisorio, a pesar de haber solicitado en varias oportunidades el requerimiento a la Oficina Judicial de La Dorada para el Reparto.
- Tras la revisión del expediente digital y conforme a la respuesta emitida por el funcionario judicial, se evidenció que a folio 67 del expediente, se encuentra el oficio Despacho Comisorio No 01 fechado el 15 de enero de 2025, donde el Juzgado remitió comunicación al apoderado judicial de la parte ejecutante, entendiéndose el quejoso en la presente Solicitud de VJA, con el fin de que realizara la gestión de radicación del despacho comisorio ante la Oficina de Reparto Judicial de La Dorada, Caldas.
- Una vez requerido el Juzgado por parte de esta Corporación, el 20 de octubre de 2025, remitió directamente el despacho comisorio a la Oficina Judicial de La Dorada, para su correspondiente reparto; mediante acta de reparto fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, quien deberá adelantar la diligencia comisionada
- Luego de analizar los argumentos presentados por las partes, el despacho ponente verificó que el quejoso remitió varios oficios —fechados el 17 de junio, 29 de julio, 15 de agosto y 9 de octubre de 2025— en los cuales solicitó que se requiriera a la Oficina Judicial de Reparto de La Dorada, Caldas, para que informara cuál fue el juzgado al que se asignó el despacho comisorio, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el predio objeto de la litis.
- Se evidenció que, en cuatro oportunidades, el peticionario solicitó información sobre la radicación del despacho comisorio sin recibir respuesta por parte del Despacho, lo cual constituye una desatención en el deber de informar al usuario sobre el estado del trámite judicial.

La Corporación recuerda que es obligación de los jueces responder oportunamente las peticiones, observando los procedimientos establecidos y garantizando el derecho al debido proceso, independientemente de la decisión que deba adoptarse.

Si bien se reconoce la alta carga laboral que enfrentan los despachos judiciales, ello no exime del cumplimiento de sus deberes funcionales. Por el contrario, se exhorta a implementar estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan atender eficazmente el aumento en la demanda de justicia y las particularidades de cada región.

Finalmente, en cumplimiento de la función de vigilancia judicial, orientada a detectar y corregir eventuales demoras procesales, esta Corporación constató que el Despacho, en efecto, procedió a subsanar la situación al remitir el oficio del despacho comisorio a la Oficina de Reparto Judicial, donde fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Igualmente se recuerda al señor juez que es su responsabilidad que al expediente se dé la publicidad que exige la normativa vigente, en consulta de procesos.

- El juzgado se aprestó a cumplir oportunamente con la expedición del Despacho comisorio, como se observa en el folio 67, con constancia de envío vía e mail que aparece en el folio 68, del día 17 de enero de 2025
- El quejoso tuvo la oportunidad de verificar esta información, de la sola consulta del expediente electrónico, más parece que no la realizó y por eso sus consecutivas solicitudes de impulso procesal, que, sumadas a la no resolución por parte del Despacho, llevaron a la inactividad del proceso judicial en cita.
- Es una suma de negligencias, por lo que esta Corporación hace un llamado de atención tanto al abogado quejoso para que despliegue una verificación más pormenorizada del expediente antes de elevar solicitudes, que sin lugar a duda congestionan más el Despacho judicial; y al Despacho Judicial se le hace un llamado de atención porque no tiene presentación abstenerse de responder tantas solicitudes.

III. Conclusiones

Bajo las consideraciones expuestas, la consejera Ponente concluye que no existió mora judicial, por cuanto el Juzgado si expidió el Despacho Comisorio en tiempo oportuno (enero 15 de 2025), notificado el 17 del mismo mes y año, a través de correo electrónico debidamente verificado (quinovar@gmail.com), que pertenece al quejoso, y así figura en el expediente, inclusive en pie de página de la correspondencia oficial allegada al proceso por parte del doctor Arquinoaldo Vargas Mena.

Aunque se evidenció que correspondía a la parte interesada realizar la gestión de radicación del respectivo Despacho comisorio ante la Oficina de Reparto, y no lo hizo, siendo subsanada por el Juzgado la omisión de la parte, pudiéndose alegar culpa o responsabilidad de la parte interesada en el aquietamiento innecesario del proceso; esta Corporación decide no aperturar Vigilancia Judicial Administrativa por inexistencia del hecho generador, no obstante es oportuno advertir, tanto al quejoso como al juzgado, que a veces la terquedad o la obstinación generan más dificultades y sinsabores, que la actitud conciliadora, colaborativa y propositiva, que engrandece y produce satisfacción y tranquilidad, sobre todo en un mundo tan hostil como en el que nos desempeñamos.

Teniendo en cuenta lo señalado, se exhortará al titular del despacho, para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia dando respuesta oportuna a los memoriales, y al abogado litigante invitarle muy gentilmente a que igualmente recurra a la revisión del expediente digital en su integridad, para evitarnos un desgaste administrativo, que de ninguna manera contribuye a la construcción de una mejor Colombia.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se dispondrá con el archivo de las diligencias.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. Resuelve:

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo identificado con el radicado *17380310300120200032300* que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. EXHORTAR al titular del despacho, para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y al abogado peticionario para que verifique las actuaciones obrantes en el expediente digital

ARTÍCULO 4º. ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º. COMUNICAR la presente decisión al doctor *Arquinoaldo Vargas Mena*, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor *Víctor David Saldarriaga Cardona*, Juez Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM /BEAV